

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desle cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por linea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto)

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza por espacio de cuatro meses la introducción del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana, y en las islas Baleares.

Art. 2.º Los trigos y harinas que se importen en virtud de esta autorización satisfarán como derecho fiscal 5 céntimos de escudo por hectólitro de trigo, y 10 céntimos de idem por cada 100 kilogramos ó quintal métrico de harina en bandera española, y 40 céntimos de escudo y 80 céntimos de idem respectivamente en bandera extranjera.

Art. 3.º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulación de granos y harinas en todo el reino, protegiéndola eficazmente las Autoridades administrativas.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

ral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntuidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminadas á hacer más expedita la acción de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con en sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposición del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.º, 2.º y 3.º del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, y los artículos 8º y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven á plenario tan pronto como la averiguación de la verdad esté realizada por la comprobación del cuerpo del delito, y por la confesión del procesado ó por el dicho conteste de testigos preseculares.

Tan sábias prescripciones expresan con la mayor concisión cual ha de ser el criterio que guie á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguación de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir más allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las investigaciones deben prolongarse des-

pues de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya también para no faltar por un abandono punible.

El artículo 13 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y salutario escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados.

Este artículo, redactado con la prevision hija de la experiencia, contiene la medida más propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitación y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicación de la pena al delincuente convicto ó condenado. Nada puede decirse más a propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecución dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las sentencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicación.

Esta meditada prevención de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, seguirá aparecer comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin extender una larguísima relación de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está tam-

bien con el objeto de que los considerados de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusión, sino una nueva expresión de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporción del castigo aplicable según las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal produce los más lamentables estravíos, y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fámos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligación de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concisión y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente más rapidez en la sustanciación de las causas, más precisión y claridad en la redacción de las sentencias, mayor regularidad en la administración de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos y un resultado benéficamente efectivo de la aplicación de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su más exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio. Dios guarde a V.... muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.—Roncali.—Señor Regente de la Audiencia de

(Gaceta del 8 de Agosto)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

*Relación de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto Rico, con expresión de la dotación anual de dichas plazas en cada po-*

blicación, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotación anual.	Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora.	
		Número Escudos	de almas.
Ajuntas	1.200	7.970	
Aguada	1.600	9.690	
Aguas-buenas	1.600	6.593	
Aibonito	1.200	3.312	
Barranquitas	1.200	5.463	
Barros	1.200	6.759	
Carolina	1.200	3.079	
Ceiba	"	3.518	
Giales	1.600	6.528	
Coreral	1.600	9.654	
Dorado	1.200	3.448	
Guainabo	1.200	5.878	
Guayanilla	1.200	6.927	
Gurabo	1.600	4.756	
Hatillo	150	7.018	
Hato Grande	1.200	9.524	
Yanco	1.200	13.646	
Juncos	1.500	5.256	
Luquillo	1.200	4.042	
Moca	1.600	10.820	
Morovis	1.200	8.072	
Naranjito	1.200	3.768	
Patillas	1.400	8.095	
Peñuelas	1.600	9.611	
Piedras	1.600	7.012	
Quebradillas	1.400	6.440	
Rincon	1.200	5.603	
Rio Grande	1.200	5.694	
Sábana del Palmar	1.200	5.514	
Sábana Grande	1.600	8.402	
Salinas	1.200	2.816	
Santa Isabel	1.200	2.081	
Trujillo alto	1.800	3.960	
Trujillo bajo	1.200	4.969	
Vega alta	1.200	5.211	
Utuado	1.600	19.230	

Los Médico-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio.

Las obligaciones anexas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculación de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurrán en su jurisdicción; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesión, no ausentarse del pueblo en que ésta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

#### Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora.

Año económico de 1866 á 1867.—Contribución industrial.

Los señores Alcaldes de los distritos que á continuación se expresan, tan pronto reciban la presente circular, ordenarán la legalización con la firma de los mismos, la del Depositario y sello de la municipalidad de los recibos de municipales correspondientes al primer trimestre del año indicado, cuyos pueblos y cantidades también se estampan

y que deben formalizarse, á fin de que queden definitivamente saldadas las cuentas de los mismos por este concepto, toda vez que dichas sumas quedaron en poder de los mismos al hacerse los ingresos, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1866, advirtiéndoles que de no efectuarlo así, aunque me sea sensible dispondré salgan plantones solo con el fin de recogerlas.

#### PUEBLOS. MUNICIPIOS.

PUEBLOS.	MUNICIPIOS.	Esc. Mils.
Feturas		3.000
Cabañas de Sayago		6.340
Calzadilla de Tera		12.910
Cañizo		66.100
Carabajales		17.495
Carbellino		14.315
Carrascal		2.000
Casaseca de Campean		25.003
Castrogouzalo		8.185
Castronuevo		12.375
Castroverde de Campos		16.000
Cerecinos de Campos		21.560
Cerecinos del Carrizal		11.000
Cernadilla		2.000
Cional		3.285
Cerezal de Aliste		2.340
Cedesal		4.970
Colinas de Trasmonte		4.540
Comonte		1.475
Corrales		40.623
Cetanes		9.100
Cubo de Benavente		1.555
Cubo de tierra del Vino		7.703
Cuclgamures		4.174
Cunquille de Vidriales		100
Donado		1.405
Entrala		12.200
Escrádro		2.400
Espadañedo		12.560
Faramontanos de Tábara		1.000
Fatiza		1.000
Fermoselle		49.000
Ferreras de Abajo		6.410
Ferreras de Arriba		3.000
Ferreruela		5.000
Folgoso de la Carballeda		11.250
Fonfria		6.050
Fornillos de Fermoselle		6.000
Fresno de la Polvorosa		600
Fresno de Sayago		2.000
Friera de Valverde		1.200
Ruente el Carnero		1.335
Fuente-Encalada		4.177
Fuentes de Ropel		4.200
Fuentes-Preadas		18.507
Gallegos del Pan		1.828
Gallegos del Rio		4.900
Gamones		2.705
Gáname		5.750
Granja de Moreruela		9.140
Granucillo		1.603
Hermisende		2.000
Jambrina		7.990
Jema		6.730
Justel		1.930
Lanseros		400
Losacino		5.360
Losacio		2.345
Luelmo		6.004
Maderal		9.560
Madridanos		19.000
Mahide		5.000
Maire de Castroponce		6.600
Malillos		990
Manganeses de la Lampreana		17.200

Manganeses de la Polvorosa	11.490
Manzanal del Barco	6.260
Manzanal de los Infantes	3.000
Matilla de Arzón	2.000
Mayalde	4.000
Melgar de Tera	2.000
Micereces	21.000
Milles de la Polvorosa	1.000
Mogatar	575
Molezuelas de la Carballeda	2.200
Mombuey	20.000
Moral	5.700
Moraleja de Sayago	3.605
Morales de Rey	7.520
Morales de Valverde	2.000
Morales del Vino	12.545
Moralina	703
Moreruela de Tábara	14.000
Moreruela de Infanzones	7.838
Muelas del Pan	25.395
Muelas de los Caballeros	9.000
Muga de Sayago	8.692
Navianos de Valverde	3.165
Olmillos de Castro	2.000
Olmillos de Valverde	11.444
Otero de Bodas	3.000
Otero de Centenes	2.000
Otero de Sariegos	350
Pajares	9.000
Palacios de Sanabria	3.900
Palazuelo de Sayago	2.000
Peleas de Abajo	2.442
Peleas de Arriba	15.425
Penausende	8.210
Peque	3.500
Perdigon	64.276
Pereruela	14.775
Perilla de Castro	3.000
Pias	300
Piedrahita de Castro	8.210
Pino	2.000
Pinero	2.083
Pinuel	2.000
Pobladura de Valderaduey	3.268
Porto	4.000
Pozuelo de Vidriales	520
Prado	400
Puebla de Sanabria	197.200
Puebla de Valverde	4.000
Quinfanilla del Monte	13.031
Quintanilla del Olmo	2.900
Quintanilla de Urz	500
Quiruelas de Vidriales	4.662
Rabanales	2.000
Rábano de Aliste	3.700
Revellinos	1.81.016.490
Ricobayo	5.105
Riego del Camino	11.000
Riofrio	4.000
Rocelos	2.000
Rosinos de la Requejada	500
Rosinos de Vidriales	2.000
Salce	5.000
Samir de los Caños	3.878
San Agustín	5.000

San Cebrián de Castro	26.945
San Ciprián	700
San Cristóbal de Entreviñas	12.458
San Estebán del Molar	10.000
San Marcial	1.289
San Martín de Valderaduey	6.000
San Miguel de la Rivera	34.031
San Miguel del Valle	8.000
San Pedro de Céque	2.000
San Pedro de la Nave	8.000
San Pedro de la Viña	1.000
San Pedro de Zamudia	1.000
San Román del Valle	4.000
Santibáñez de Vidriales	22.350
Santovenia	15.636
San Vicente de la Cabeza	1.000
San Vicente del Barco	3.100
San Vitero	3.292
Sanzoles	7.180
Santa Clara de Avedillo	13.085
Santa Coloma de las Carabias	300
Santa Coloma de las Monjas	1.136
Santa Cristina de la Polvorosa	5.770
Santa Croya de Tera	3.720
Santa María de Valverde	600
Sitrama de Tera	13.300
Sobradillo	3.000
Sogo	3.000
Tábara	18.200
Tatnáme	2.000
Tapioles	5.550
Tardemezar	3.800
Tardobispo	4.000
Terreros	2.000
Torrefrades	3.000
Torregamones	2.295
Torre del Valle	3.400
Torres	2.000
Trabajos	7.000
Uña de Quintana	1.000
Valdemerilla	2.000
Valdescorriel	6.000
Valparaiso	4.000
Vegalatrave	8.815
Vega de Teran	13.000
Vega de Villalobos	3.000
Vidayanes	825
Videmala	10.239
Villabrázaro	1.449
Villa de Pera	2.000
Villafáfila	67.620
Villaferreña	4.000
Villalba de la Lampreana	4.465
Villalcampo	3.050
Villalobos	10.000
Villalpando	360.732
Villaluve	8.329
Villamor de Campos	19.328
Villamor de Cañozos	14.000
Villamor de la Ladre	2.000
Villanazar	2.100
Villanueva de Azoague	3.000
Villanueva de Campean	2.000
Villanueva del Campo	33.000
Villanueva de las Peras	560

Villar de Ciervos

Villar de Fallaves

Villar del Buey

Villardiegua de la Rivera

Villardiga

Villarrin de Campos

Villaseco

Villabeza del Agua

Villabeza de Valverde

Viñas

Viñuelas

Zafara

Zamora 16 de Agosto de 1867.—El

Administrador, José Ruiz Mora.

### El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo caído remate las subastas simultáneas anunciadas por esta Intendencia y las Comisarías de guerra de Avila, Ciudad Rodrigo, Gijón, Laredo, León, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora, para la una de la tarde del dia de ayer, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballlos del ejercito y Guardia civil, estantes y transeuntes en dichos puntos, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre proximo á fin de Setiembre de 1868, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una segunda y simultánea licitación que tendrá lugar en esta misma Intendencia y en las citadas Comisarías de guerra á la una de la tarde del dia 31 del actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio, siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Valladolid 21 de Agosto de 1867.—P. A.—El Subintendente militar, Fermín Oteino.

### Comisaría de Guerra de Zamora.

El Comisario de guerra Inspector de subsistencias en esta plaza,

Hacé saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta intentada en este dia á precios fijos para el suministro de pan, cebada y paja para las tropas del ejercito y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre proximo á fin de Setiembre de 1868, según disposición del señor Intendente militar del distrito, de 4 del actual, con sujeción al pliego general de condiciones vigentes y adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca por segunda vez á una pública, formal y simultánea licitación que tendrá lugar en esta capital y despacho de esta Comisaría establecido en la calle de Santa Clara, número 41, y en la Intendencia militar del distrito, en el dia 31 del presente mes, á la una del dia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se halla al pie de este anuncio, y acompañadas del competente documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja sucursal de la provincia por la cantidad de cien escudos; para lo cual se hallarán de manifiesto

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos que se indican.—Dios guarde a V. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1867.—Esteban Martínez—Señor Contador de Hacienda Pública de la provincia de Zamora.—Escopla—Manuel Belaziez.

en las respectivas dependencias, los pliegos de condiciones y el de precios límites.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran tomar parte en la subasta, en el concepto de que el tribunal se hallará constituido media hora ántes de la anunciada para recibir las proposiciones que se presenten, transcurrida la cual no se admitirá ninguna ni podrán reírse las presentadas.

Zamora 21 de Agosto de 1867.—Mariano del Alcázar.

#### Modelo de proposición.

D. N. N... vecino de.... enterado del pliego general de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de.... núm.... para subastar el servicio de provisiones á precios fijos para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil por un año, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo a fin de Setiembre de 1868, me comprometo á encargarme de dicho servicio en esta provincia en la forma establecida en dicho pliego de condiciones, á los precios siguientes:

#### Escudos.

Racion de pan de 70 decágramos. (tanto).

Racion de cebada. (tanto).

Quintal métrico de paja. (tanto).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento que justifica el depósito hecho de cien escudos.

(Fecha y firma del proponente)

Precios límites que han de rejirse en la subasta.

#### Escudos.

Racion de pan de 70 decágramos.

Racion de cebada.

Quintal métrico de paja.

Valladolid 15 de Agosto de 1867.—El Interventor.—P. O.—El Comisario de Guerra, Antonio Silva.—Es copia.—Del Alcázar.

#### Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Zamora, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas, 61.012.—S. importe, 300.548.—Causan-

tes ó herederos á quienes corresponden, Miguel Fal.—Apoderados que las han recogido, Juan Domínguez.—Fechas en que lo han verificado, 21 de Junio 67.

Madrid 28 de Junio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—Vereterra.

#### Universidad de Salamanca

El Ilmo. Sr. Director general interino de Instrucción pública, con fecha 27 de Julio próximo pasado, me remite para su publicación el siguiente

#### ANUNCIO.

Están vacantes en la Universidad de Barcelona facultad de derecho, sección del derecho civil, las cátedras de derecho civil español, común y foral, y teoría y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Granada la de derecho civil y administrativo; en la de Oviedo las de derecho civil español, común y foral y economía política y estadística; y en la de Salamanca la de teoría y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Santiago facultad de derecho, sección de derecho civil, las cátedras de derecho canónico y de derecho político y administrativo; en la de Valencia las de derecho romano y derecho político administrativo; y en la de Zaragoza las de derecho romano y derecho político y administrativo, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de Instrucción Pública, y al 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Julio anterior, entre catedráticos supernumerarios de Madrid y Universidades de distrito.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 4.<sup>o</sup> de Mayo de 1864. Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito, para conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo espira en 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo.

Salamanca 3 de Agosto de 1867.—El Rector interino, Ramón Nieto.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Cándido Miranda. Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido,

Doy fé: Que en el referido Juzgado por mi testimonio se ha sustanciado incidente á instancia del Procurador don Francisco Lobón Guerrero, como curador ad-litem de la menor Teresa Suárez,

natural de esta villa, con el Promotor fiscal y los estrados del Juzgado en rebeldía de Sebastián Colinas, como padre de Tomás, sobre que se declarase

sobre á la Teresa, para litigar con el Tomás en querella de estupro; y después de la trasmisión legal se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente a veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el Licenciado don José Antonio Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador don Francisco Lobón Guerrero, como curador ad-litem de Teresa Suárez Merino, natural de esta villa, que ha sido sustanciado con el Promotor fiscal de este mismo Juzgado, y los estrados del mismo en rebeldía de Sebastián Colinas, como padre de Tomás, de estado soltero, natural y residente en esta repoblada población, de donde aquél es vecino también, para después entablar contra dicho Tomás la correspondiente querella de estupro:

Resultando de la prueba suministrada por dicho curador ad-litem de la Teresa, que está carece personalmente de todo recurso para vivir, puesto que no tiene ni prosperidad ni industria de ninguna clase, y que debe su subsistencia únicamente en el auxilio de su madre Marina Merino, la cual ejerce la industria de frutería al pormenor:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en su número primero:

Considerando que la referida Teresa Suárez, careciendo como carece absolutamente de bienes, se halla comprendida en el caso primero del artículo ya citado ciento ochenta y dos;

Fallo que debo declarar y declaro sobre en sentido legal á la indicada Teresa Suárez, mandando que como tal se la atienda, ayude y defienda en la querella de estupro que intenta promover contra dicho Tomás Colinas, sin perjuicio del reintegro correspondiente en el caso que determina el artículo ciento noventa y nueve de la referida ley de Enjuiciamiento civil; y mediante la rebeldía en que está declarado el Sebastián Colinas, en representación de su hijo el Tomás se insertará esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, en conformidad á lo que se establece en el artículo mil ciento noventa de la repetida ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firme, José Alonso Gómez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado don José Alonso Gómez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando Audiencia pública hoy veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Cándido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen á la letra con sus respectivos originales de que doy fé y a que me remito. Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, con-

forme á lo mandado por el Juzgado, formo el presente que ségno, firmo y rubrico en Benavente á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Cándido Miranda.

#### Ayuntamiento Constitucional de Pinuel.

En días anteriores y en el sitio donde llaman el Lomo, en la dehesa de Santa Marina de Puercas, enclavada en este término jurisdiccional, fué hallado por Domingo Cristóbal, menor, de esta vecindad, en quien se halla depositado un cerdo pequeño, como de seis meses de edad, de las señas siguientes: pelo negro, la mano blanca del lado derecho, en la izquierda una banda blanca desde el codo hasta el pescuezo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que su legítimo dueño ó persona competentemente autorizada por él, se presente á recogerlo en el término de diez días, en el que se publique este anuncio y satisfacer los gastos causados.

Pinuel 14 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Justo Herrero.

#### Anuncios no Oficiales.

Se arriendan para ovejas los pastos de invierno de dos cuartos, de la dehesa del Zarzoso, situada á una legua de Tamames, en el partido de Sequeros, de la provincia de Salamanca.

También se arriendan para vacas los pastos de la misma temporada, de otros dos cuartos de la referida dehesa.

Los que gusten interesarse en dichos arriendos, podrán tratar con su dueño don Joaquín Carabias, en Salamanca, plaza mayor, número 30, entrada por la calle del Prior.

El dia 20 del actual desapareció de esta ciudad de Zamora, una pollina de cinco cuartas y media, pelo blanco, entreceano, un poco rojiza en el espino, cola regular.

La persona en cuyo poder se hallé, lo pondrá en conocimiento de Fabián Mangas, vecino de Cuba del Vino.

**Interesante á los Ayuntamientos.**—En la librería de este periódico oficial, se hallan de venta los estados publicados por la Sección de Estadística en el número 18.

En este mismo establecimiento se hallan también cuantos documentos son necesarios para la formación de las cuentas de Pósitos.

ZAMORA.

IMPRENTA DE NICANOR FERNÁNDEZ,  
Calle de la Cárcaba, número 3.